

DECRETO 843 DE 1992

(mayo 29)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA Ley 48 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase el valor facial de las monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del natalicio del señor expresidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, de que trata el artículo 2º de la Ley 48 de 1989, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Externa número 15 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, así:

a) Las seiscientas (600) unidades de media (1/2) onza, a la ley de novecientos (900) milésimas de fino, cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente cada una.

b) Las novecientas (900) unidades de un cuarto (1/4) de onza, a la ley de novecientos (900) milésimos de fino, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente cada una.

Artículo 2º En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º de la Ley 48 de 1989 y en el artículo 2º del Decreto legislativo 73 de 1983, la utilidad derivada de la venta de las mencionadas monedas, por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación e ingresará a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES R.